

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-182/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **veinticinco de de junio**, a las **nueve horas con doce minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **7016**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Estado de Jalisco, consistentes en la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **veinticinco de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-182/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación de los lugares donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **veintiséis de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.**

4°. EMPLAZAMIENTO. Los días **treinta de junio y dos de julio**, mediante oficios **4555/2012, 4556/2012, 4557/2012 y 4558/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **doce de julio a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **doce de julio** a las **atorce horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente comparecieron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la

normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos antes mencionados y que al colocarlos precisamente en ese tramo carretero les reditúa en publicidad toda vez quien esa vía de comunicación es el paso para los municipios de, Tuxcueca, Tizapan el Algo, La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires, Mazamitla, Valle de Juárez, Quitupán San María de lo oro, sin descontar a todos los ciudadanos, Jaliscienses que visitan el vecino estado de Michoacán, es de resaltar que precisamente ese tramo donde los denunciados colocaron la publicidad denunciada se convierte en una calle de dos sentidos de vialidad (ida y vuelta), provocando que sea el tránsito mas lento y en consecuencia un aparador para poder observar con mayor detalle la multicitada propaganda; para mejor identificación de la magnitud que representa el impacto de la violación a la ley electoral, se presenta la siguiente relación de ciudadanos mayores de edad que transitan por esa zona, sin contar como se indica con anterioridad, los residentes en la zona metropolitana que pasan por ese lugar ya sea por trabajo o por descanso:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	LISTA NOMINAL		
	HOMBRE	MUJER	TOTAL
TIZAPAN EL ALTO	7,598	7,977	15,572
LA MANZANILLA DE LA PAZ	1,454	1,593	3,047
CONCEPCION DE BUENOS AIRES	2,229	2,272	4,501
MAZAMITLA	4,566	5,079	9,645
VALLE DE JUAREZ	2,341	2,599	4,940
QUITUPAN	4,219	4,364	8,583
SANTA MARIA DEL ORO	1,127	1,020	2,147
TOTAL			48,435

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:

1.- DESCRIPCIÓN:

Toda propaganda denunciada se encuentra posicionada de manera ventajosa, en la Carretera Federal 15 Guadalajara-Morelia, dentro de la localidad llamada San Luis Soyatlán, en el municipio de Tuxcueca, Jalisco. La cual esta conformada por una imagen o fotografía del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz el cual porta una camisa de color blanca, en la parte superior de la propaganda está la palabra "ARISTOTELES GOBERNADOR" en colores rojo y negro, mientras que el acentor está la frase, "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" en varios colores y por último al inferior de éste, el logotipo del PRI y la palabra "aristoteles.mx" y los logotipos de Facebook y twitter.

2.- UBICACIÓN:

Poste 1: Se encuentra a lado de letrero del kilómetro 80 (ochenta), de la antigua carretera Guadalajara- Morelia dentro de la población antes descrita.

Poste 2: Está en la esquina de la avenida Álvaro Obregón (Antigua carretera Guadalajara-Morelia o Carretera Federal Número 15) y la calle Retiro, afuera de la Tienda de Abarrotes llamada "El Atorón".

Poste 3: Ubicado afuera de la finca marcada con el número 327 Trescientos veintisiete, de la Avenida Álvaro Obregón.

• Poste 4: Poste que se encuentra en la finca marcada con el número 267 Doscientos sesenta y siete, de la Avenida Álvaro Obregón.

• Poste 5: Está en al esquina del cruce de la Avenida Álvaro Obregón y la calle Aldama afuera de la finca marcada con el número 245 Doscientos cuarenta y cinco.

• Poste 6: Afuera de la casa identificada con el número 221 doscientos veintiuno de la Avenida Álvaro Obregón.

• Poste 7: En la esquina del cruce de la Avenida Álvaro Obregón y la calle Chapultepec afuera de la finca marcada con el número 197 ciento noventa y siete.

• Poste 8: Afuera de la finca identificada con el número 171 ciento setenta y uno, de la Avenida Álvaro Obregón.

• Poste 9: Afuera de la finca identificada con el número 155 ciento cincuenta y cinco, de la Avenida Álvaro Obregón.

• Poste 10: En la esquina del cruce de la Avenida Álvaro Obregón y la calle Pino Suárez afuera de Tienda de Abarrotes sin nombre.



- Poste 11: Afuera de la finca identificada con el número 105 ciento cinco, de la Avenida Álvaro Obregón.
- Poste 12: Afuera de la finca identificada con el número 77- A setenta y siete letra A, de la Avenida Álvaro Obregón.
- Poste 13: Afuera del consultorio dental identificado con el número 59-B cincuenta y nueve letra B, de la Avenida Álvaro Obregón.
- Poste 14: En la esquina donde se encuentra una tienda de venta de Pinturas Doal.
- Poste 15: En el cruce de la esquina de la calle Benito Juárez y la Avenida Alvaro Obregón.
- Poste 16: Afuera de la tienda de Abarrotes identificada con el número 18- A dieciocho letra A, de la Avenida Álvaro Obregón.
- Poste 17: En el cruce que hace la calle andador denominado Hidalgo y la Avenida Álvaro Obregón.
- Poste 18: Afuera de la entrada principal del "Restaurant el Mirador".
- Poste 19: Afuera de la finca identificada con el número 166 ciento sesenta y seis, de la Avenida Álvaro Obregón.

Todo esto en la Protocolización de certificación de Hechos:

TOMO III TERCERO.- LIBRO IX NOVENO.- FOLIOS DEL 5762 AL 5763.- NUMERO 1,852 UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- En la ciudad de Chapala, Jalisco a los 17 diecisiete días del mes de mayo del 2012 dos mil doce, ante Notario Público Titular número 4 cuatro de esta Municipalidad, JUAN JOSE RODRIGUEZ AVILES y a petición del maestro JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE,

Lo anterior, toda vez que el ahora denunciado ha estado instalando publicidad de su campaña política y electoral, en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, como lo son los postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad y los postes de madera del servicio de telefonía, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que los postes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación

Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente, al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. Se transcribe

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Se transcribe."

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6 Se transcribe.

Código Urbano para el Estado de Jalisco

Artículo 5° Se transcribe.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Artículo 263. Transcribe.

Artículo 446. Transcribe.

Artículo 447. Transcribe.

Artículo 449. Transcribe.

De Igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Se transcribe

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Se transcribe*

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

M E D I D A S C A U T E L A R E S :

UNICO.- *Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los postes de telefonía así como de energía eléctrica en mención, de la población de San Luis soyatlan delegación del municipio de Tuxcueca en el Estado de Jalisco, ante la desventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares prohibidos por la normatividad electoral, solicitando que la diligencia que aquí se solicita se realice dentro de los términos planteados en el artículo 469 párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

P R U E B A S

1.- Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 1852 (mil ochocientos cincuenta y dos), expedida por el Notario Público número 04 (cuatro) de Chapala, Jalisco Lic. Juan José Rodríguez Avilés, misma que contiene la protocolización de hechos del día 17 (diecisiete) de mayo pasado, con base en el cual se corrobore que los ahora denunciados cometieron las conductas que se les imputan.

2.- Documental Pública. Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados...."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, a través de su representante al momento de celebrarse la etapa de resumen de hechos que motivaron la denuncia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

"Que me presento a ratificar la denuncia presentada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en toda y cada una de sus partes, consistente la misma en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tal y como se demuestra con las fotografías que se anexaron a la denuncia y de las cuales se advierte la violación a las disposiciones en materia electoral y que se me tenga por presentadas las pruebas consistentes en el primer testimonio de la escritura pública número 1852 expedida por el notario número 4 de Chapala, Jalisco."

Por último, en vía de alegatos señaló:

"Que del escrito presentado por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, del mismo se advierte que no se ofrece prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados en virtud de lo anterior solicito que esta autoridad evalúe y emita la resolución por los elementos probatorios ofrecidos por esta parte al momento de la denuncia inicial de hechos, que es todo lo que tengo que manifestar"

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, solo los denunciados comparecientes, ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** durante la audiencia referida en el resultando 6°, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través de su apoderado, en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"Que en este acto en vía de contestación exhibo escrito constante de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mediante la cual se desvirtúan las imputaciones realizadas por el accionante del presente procedimiento y solicito sean agregadas al expediente y surtan los efectos legales conducentes, que es todo lo que tengo que manifestar, concluyendo su intervención en la presente etapa a las catorce horas con veinte minutos."

De igual forma, el apoderado del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** de manera escrita refirió:

"...
**PREVIO A LA CONTESTACIÓN DE HECHOS:
SE OBJETA LA PERSONALIDAD DEL QUEJOSO.**

De conformidad con la normatividad comicial estatal por cuanto hace a su articulado. 472 y el artículo TERCERO TRANSITORIO de este mismo ordenamiento legal establecen:

Artículo 472. (Se transcribe)

TRANSITORIO

Tercero (Se transcribe)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

A) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se NIEGAN de manera categórica lo hechos narrados por el denunciante.

Toda vez que como desprende de la narrativa no se desprende de la narrativa no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sin lugar a conceder sobre la existencia de la propaganda, se niega que dicha colocación pudiese haber sido realizado por mi poderdante, los partidos políticos que represento, así como algún militante y simpatizante.

Y por el contrario, sí éxito en algún momento, pudiese haber sido colocada por ex profeso, por partido político accionante en perjuicio de mi poderdante.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Las documental que se ofrece como prueba, no es dable otorgarle valor probatorio plena toda vez del mismo instrumento se desprenden inconsistencias del mismo, tales como que el notario señala que realiza un recorrido pero no establece las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las fotografías supuestamente tomadas durante el recorrido, solo señala que para mayor abundamiento se tomaron fotografías, mismas que tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar."

Por último, el apoderado del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Que de la secuela procesal se desprende que han quedado desvirtuadas por el partido accionante, toda vez que el elemento probatorio presenta las inconsistencias señaladas en el escrito de contestación no es dable darle valor probatorio pleno por lo que al no acreditarse la supuesta conducta solicito sea declarado enfundado el presente procedimiento es todo lo que tengo que manifestar"

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su apoderado, en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"se me tenga haciendo mio la contestación de demanda vertida por apoderado del codemandado Aristóteles Sandoval Díaz, y se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara, es todo lo que tengo que manifestar"

De igual manera, el partido denunciado a través de su apoderado en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"En vía de alegatos se me tenga haciendo míos los esgrimidos por el abogado Rodrigo, apoderado del codemandado Aristóteles Sandoval, los cuales se deberán de insertar como si a la letra se leyeran, que es todo lo que tengo que manifestar."

Por último, y en cuanto lo que respecta al denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos no realizó manifestación alguna en la etapa de contestación de denuncia, en la de ofrecimiento de pruebas, ni en la de alegatos.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, y el **Partido Revolucionario Institucional** lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1.- Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 1852 (mil ochocientos cincuenta y dos), expedida por el Notario Público número 04 (cuatro) de Chapala, Jalisco Lic. Juan José Rodríguez Avilés, misma que contiene la protocolización de hechos del día 17 (diecisiete) de mayo pasado, con base en el cual se corrobore que los ahora denunciados cometieron las conductas que se les imputan.

Testimonio notarial que para mayor ilustración a la letra se inserta:

-----NUMERO 1,852 MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS-----

-----En la ciudad de Chapala, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de Mayo del 2012 dos mil doce, ante mi JUAN JOSÉ RODRIGUEZ AVILES, Notario Público Titular número 4 cuatro de esta Municipalidad, y a petición del Maestro JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, quien manifestó ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad, Politólogo, casado bajo el régimen de Sociedad Legal, con domicilio en la finca marcada con el número 1604 mil seiscientos cuatro de la calle Vidrio, Colonia Americana, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y nació el día 4 cuatro de Julio de 1973 mil novecientos setenta y tres en Guadalajara, Jalisco. Por su propio derecho, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse y se identifican de conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro fracción VIII octava de la Ley del Notariado en vigor, con su credencial para votar, misma que dejo agregada a mi libro de documentos generales bajo el número correspondiente; quien manifiesta que comparece a solicitar la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, levantada el día 15 quince de Mayo del 2012 dos mil doce, por separado de mi protocolo y que textualmente a la letra dice-----

----- A C T A -----

---ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS:-- En la Población de San Luis Soyatlán, Municipio de Tuxpan, Jalisco, siendo las 12:07 doce horas con siete minutos del día 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, Yo Licenciado JUAN JOSÉ RODRIGUEZ AVILES, Notario Público Titular número 4 cuatro de la Municipalidad de Chapala, Jalisco, con adscripción en la Región Notarial número 04 cero, cuatro, de conformidad con el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notario en vigor; en ejercicio de mis funciones, y a solicitud del señor Maestro JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; persona la cual no es conocida del suscrito Notario, y se identifica con su credencial para votar con número de folio 020372788 cero, dos, cero, tres, siete, dos, siete, ocho, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral, habiéndome solicitado la práctica de un Fe Notarial la cual va a constar sobre la publicidad del Partido Revolucionario Institucional que se encuentra colgada de diversos postes a lo largo de la Avenida Álvaro Obregón de la población de San Luis Soyatlán. Para lo cual procedo a trasladarme al Kilómetro 80.00 ochenta de la carretera antigua a Morelia, misma que en la población se denomina como Avenida Álvaro Obregón y una vez constituida física y legalmente en dicha Avenida materia de la presente CERTIFICACIÓN, DOY FE PUBLICA, de que:



Arribamos a la misma a las 13:10 trece horas con diez minutos, y me percate de que a partir del kilómetro 80.00 ochenta y hasta que termina la zona habitacional de la Población de San Luis Soyatlán, sobre la misma Avenida mencionada, existen 19 diecinueve postes con 2 lonas cada uno, haciendo un total de 48 cuarenta y ocho lonas, con la Publicidad del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen,: "ARISTÓTELES.- GOBERNADOR.- TODOS HACEMOS EL CAMBIO.- EL LOGO DEL PRI.- ARITOTELES.MX.- Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO", los cuales para mayor identificación se relacionan de la siguiente manera:- POSTE 1: Al lado del letrero del kilómetro 80.00 ochenta de la carretera antigua a Morelia, conocida en la Población de San Luis Soyatlán como Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 2: En la esquina que hace la Avenida Álvaro Obregón y la calle Retiro, afuera de la tienda de los abarrotes de nombre "Atorón".- POSTE 3: Poste que se encuentra afuera de la finca marcada con el número 327 trescientos veintisiete de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 4: Poste que se encuentra afuera de la finca marcada con el número 267 doscientos sesenta y siete de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 5: En la esquina del cruce de la Avenida Álvaro Obregón y la calle Aldama afuera de la finca marcada con el número 245 doscientos cuarenta y cinco de la Avenida mencionada.- POSTE 6: Afuera de la casa identificada con el número 221 doscientos veintiuno de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 7: En la esquina del cruce de la Avenida Álvaro Obregón y la calle Chapultepec, afuera de la finca marcada con el número 197 ciento noventa y siete de la Avenida mencionada.- POSTE 8: Afuera de la finca identificada con el número 171 ciento setenta y uno de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 9: Afuera de la casa marcada con el número 155 ciento cincuenta y cinco de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 10: En la esquina que hace la calle de Pino Suarez y la Avenida Álvaro Obregón, justo donde se encuentra ubicada una tienda de abarrotes sin nombre.- POSTE 11: Afuera de la casa marcada con el número 105 ciento cinco de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 12: Afuera de la finca marcada con el número 77ª setenta y siete letra "a" de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 13: Afuera del consultorio dental identificado con el número 59B cincuenta y nueve letra "b" de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 14: En la esquina donde se encuentra una tienda de Pinturas Doal.- POSTE 15: En el cruce de la calle Benito Juárez y la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 16: Afuera de la tienda de abarrotes marcada con el número 18A dieciocho letra "a" de la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 17: En el cruce que hace la calle andador denominada Hidalgo y la Avenida Álvaro Obregón.- POSTE 18: Afuera de la entrada principal al restaurant "El Mirador".- POSTE 19: Afuera de la casa marcada con el número 166 ciento sesenta y seis de la Avenida Álvaro Obregón.- Para mayor identificación del lugar se tomaron fotografías de cada uno de los postes en donde se encuentran las lonas con la publicidad antes mencionada.- Terminando la presente certificación de hechos a las 13:47 trece horas con cuarenta y siete minutos. Acto seguido a las 14:38 catorce horas con treinta y ochos minutos nos retiramos del lugar donde se realizo la certificación de hecho con rumbo al domicilio de la notaria; llegando a la misma a las 15:30 quince horas con treinta minutos.- Para mayor abundamiento se tomaron en este acto 33 treinta y tres fotografías a color, las cuales certifico que coinciden con lo aquí mencionado.- Firmando para constancia el señor Maestro JOSE

ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, de conformidad con el artículo 89 fracción IV de la Ley del Notariado en vigor.- Una firma ilegible.- JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE.- Una firma ilegible.- LIC. JUAN JOSE RODRIGUEZ AVILES.- NOTARIO PÚBLICO"-----

---Para mayor abundamiento se tomaron en ese acto 33 treinta y tres fotografías a color mismas que se anexan a esta protocolización, las cuales certifico que coinciden con lo aquí mencionado.-----

---El suscrito Notario certifica y DA FE que los hechos contenidos en la presente ACTA, así como que las fotografías fueron tomadas en mi presencia y se realizaron en la forma y términos que anteriormente se mencionan.-----

---Conforme a lo anterior queda protocolizada el acta de certificación de hechos que antecede.-----

---Leído por el suscrito Notario en VOZ ALTA, la presente Protocolización de Certificación de Hechos al compareciente, enterado de su valor, alcance y consecuencias legales se manifestó conforme con su contenido, firmando en unión del suscrito Notario a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 22 veintidós de Mayo del 2012 dos mil doce DOY FE.-----

---FIRMADO.- JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE.- Firma Ilegible.- J.J.- Firma legible.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

-----LA NOTA MARGINAL DE MI PROTOCOLO DICE A LA LETRA-----

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de una fe realizada por un funcionario investido de fe pública, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia de diversas lonas que se encuentran colocadas en diversos postes que en su contenido tienen el nombre "ARISTÓTELES", y la imagen de una persona, la frase "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

b) Por su parte, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** no ofrecieron medio probatorio alguno.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de

llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día quince de mayo de dos mil doce, existían cuarenta y ocho lonas colocadas en once postes en la población de San Luis Soyatlán, municipio de Tuxcueca, Jalisco.
2. Que dicha propaganda contenía las leyendas "ARISTÓTELES GOBERNADOR, TODOS HACEMOS EL CAMBIO" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, aristoteles.mx y la imagen del candidato denunciado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*



- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, postulado a dicho cargo por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día primero de junio del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, consistentes la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio



ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el **equipamiento urbano** corresponde a la categoría de bienes, **identificados primordialmente con el servicio público**, que **comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En elementos de equipamiento urbano.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

l. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

...

En el presente caso, como se estableció por el Notario Público número 4 de Chapala, Jalisco, en su fe de hechos registrada bajo escritura pública número 1,852, transcrita en inciso a) del considerando VIII y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la lona denunciada contiene el expresiones como el nombre “ARISTÓTELES”, que es el segundo nombre del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato registrado a Gobernador del Estado; la palabra “GOBERNADOR”, que es el cargo a para el cual el citado denunciado contiene en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; además de la frase “**TODOS HACEMOS EL CAMBIO**”, que es el slogan de campaña del citado candidato.

El contenido citado es difundido durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012;

por lo que al haberse encontrado colocada la propaganda denunciada el día quince de mayo de dos mil doce, como se señaló en la fe de hechos practicada por el Notario Público número 4 de Chapala, Jalisco, es evidente que dicha colocación se hizo dentro de las campañas electorales.

Además, dicha propaganda tenía como propósito presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene y su slogan de campaña. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difundieron durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Que esté colocada, fijada o pintada.

En cuanto a este elemento, resulta necesario señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar. Respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende de la certificación de hechos realizada por el Notario Público número 4 de Chapala, Jalisco, la propaganda denunciada se encuentra colgada a varios postes utilizados para la prestación del servicio de telefonía y de electricidad, por lo que es válido concluir que la propaganda denunciada se encuentra colocada.

c) En elementos de equipamiento urbano.

En cuanto a este elemento, debe decirse que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de

equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, **identificados primordialmente con el servicio público**, que **comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población;** desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales **e instalaciones para protección y confort del individuo.**

..."

En el presente caso, como se describió en la citada certificación de hechos, la propaganda denunciada se encuentra en la población de San Luis Soyatlán, municipio de Tuxcueca, Jalisco y en los postes utilizados para prestar el servicio de telefonía y de energía eléctrica identificados en dicha acta.

En virtud de ello, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dichos postes forman parte del equipamiento urbano, ya que son identificados con el servicio público, pues constituyen instalaciones utilizadas para prestar los servicios urbanos a la población San Luis Soyatlán, del Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

De las consideraciones antes vertidas, se desprende que la publicidad denunciada por el **Partido Acción Nacional**, constituye **propaganda electoral** que está **colocada** en los lugares antes referidos, por lo que violenta la regla de colocación

de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al violentar dicha disposición legal, respecto de las reglas de colocación de propaganda, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda electoral, la cual es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en virtud de contener su nombre, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los

indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuenta con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, la cual versó únicamente en negar los hechos y objetar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante; ésta es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La

interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato a la Gubernatura del Estado, registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco", **propuesto por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al **Partido Revolucionario Institucional** le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, debe decirse que el candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** si bien es cierto fue postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el **Partido Verde Ecologista de México** y el **Partido Revolucionario Institucional**, quien lo propuso para ello fue éste último; ello aunado a que su logotipo no aparece en la propaganda denunciada, como se aprecia de la certificación de hechos practicada por el Notario Público número 4 de Chapala, Jalisco; En virtud de ello, este Consejo General llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

XII. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**; y por la culpa in-vigilando del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

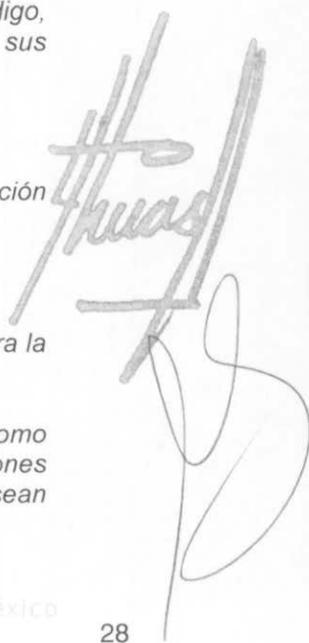
I. Respecto a los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*
- c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean*



imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. *Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la*

trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la responsabilidad indirecta del **Partido Revolucionario Institucional** por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la colocación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o

“falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** es de tipo **acción**, y en lo referente al **Partido Revolucionario Institucional** es de **omisión**, ya que el primero colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su entonces precandidato y ahora candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en la certificación de hechos realizada por el Notario Público número 4 de Chapala Jalisco la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de colocación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** no ha reincidido en la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, toda vez que si bien es cierto que ha sido sancionado en algunos procedimientos por dicha conducta, las resoluciones de los mismos no se encuentran firmes como lo requiere el numeral 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues fueron impugnadas por dicho ciudadano y la resolución de dichos medios de impugnación, aún se encuentra pendiente.

En lo relativo al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, dicho instituto político reincide con su actuar en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, en relación con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, consistente en no velar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral (culpa *in-vigilando*), pues fue sancionado por dicha omisión en los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números de expedientes PSE-QUEJA-112/2012 y PSE-QUEJA-113/2012, las cuales si bien es cierto fueron impugnadas en su oportunidad por ese partido, fueron confirmadas en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios radicados con los números de expedientes SUP-JRC-133/2012 y SUP-JRC-135/2012.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que si bien es cierto la propaganda fue colocada en diversos lugares de la población de San Luis Soyatlán del municipio de Tuxcueca, Jalisco; sin embargo no se encuentra acreditado que se hubiera colocada en diferentes momentos, por lo que pudo haber sido en un solo acto, resultando entonces que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I

del mismo ordenamiento en lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la colocación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta **levísima**.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que en lo relativo al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, la consistente en una **amonestación pública, resultaría suficiente** para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Por otro lado, en lo relativo al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, dada la reincidencia en que ha incurrido dicho instituto político como se refirió en el punto 5 del presente considerando, la imposición de una sanción mínima, como lo sería, la

consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, una sanción consistente en **amonestación pública**; y al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa de 1,000 días** de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M. N.); lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.) establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** una sanción consistente en una **amonestación pública**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

De igual forma, también atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar sus condiciones socioeconómicas, ya que la multa que se le impone, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11 aprobado el día veintinueve de julio del año próximo pasado por el Consejo

General, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$67'459,237.39 (sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.0897 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública** al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y una **multa** al **Partido Revolucionario Institucional**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los infractores, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio

de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de las infracciones en términos de los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión al **Partido Revolucionario Institucional** y a **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene a **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional**, que de no haberlo hecho todavía, retiren de manera inmediata y definitiva la propaganda denunciada, para lo cual resulta procedente prevenir a dichos denunciados para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que les sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el

numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el **Partido Verde Ecologista de México** no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública** al primero y **una multa** equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al segundo, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **Partido Revolucionario Institucional**.

QUINTO. Se ordena a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** que realicen el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XIV** de la presente resolución.

SEXTO. Se previene a los denunciados señalados en el punto resolutive que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que les sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

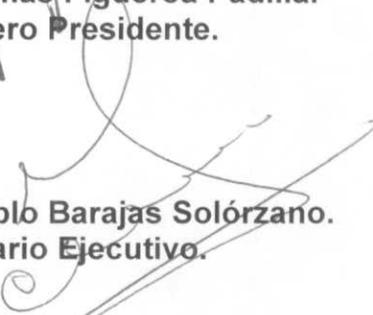
OCTAVO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

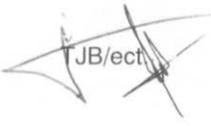
NOVENO. infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar

DECIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


JB/ect